

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 3 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad. Sirvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 387**  
**RADICACIÓN:** 76001 3103 005 2013 00218 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, contra el auto de 3 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad elevada por la misma entidad.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La mandataria judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR inicia la sustentación de su impugnación diciendo que, aunque en principio no es procedente la reposición contra el auto que resolvió otra, en este caso si procede *“en la medida que la providencia calendada 3 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió la solicitud de nulidad radicada por mi poderdante, incluyó en su parte motiva como nuevos puntos, la declaratoria expresa de existencia de sucesión procesal entre la Caja de Compensación Familiar Compensar y la extinta Comfenalco IPS S.A.S. en liquidación así como la nulidad de lo actuado a partir de la actuación del 29 de julio de 2021.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que el auto en mención no accedió a lo pedido, particularmente en lo que refiere a que dicha nulidad se decretase a partir de la providencia de 4 de noviembre de 2020, esto es, desde el auto que libró*

*mandamiento ejecutivo. Siendo tales los motivos de inconformidad que asisten a mi prohijada y habida cuenta que no se desató el recurso en el sentido petitionado, debía concederse la apelación subsidiariamente promovida, lo cual no ocurrió.”*

Con base en lo anterior, solicitó *“se revoque el auto del 3 de noviembre de 2022 para en su lugar, resolver la solicitud elevada por Compensar en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 4 de noviembre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo.*

*En subsidio de lo anterior, se solicita al Despacho que se sirva emitir las copias de las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de queja ante el superior jerárquico.”*

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el auto del 3 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad elevada por la misma entidad.

Tales pretensiones serán denegadas teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma, tal como se explica a continuación:

Ciertamente con el incidente de nulidad solicitó la ejecutada que se anulara lo actuado a partir de la providencia de 4 de noviembre de 2020; sin embargo, también solicitó que se ordenara a la parte demandante **“notificar al demandado el mandamiento ejecutivo, la solicitud de ejecución y medidas cautelares y la totalidad de sus anexos con pruebas, conforme la ley, luego de lo cual, se contabilice el término con el que cuenta la pasiva para contestar la presente demanda.”**

De la revisión del expediente se advierte que luego del mandamiento ejecutivo, que había sido notificado por estado, únicamente se había surtido una actuación, que fue la orden de seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, se anuló todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, sin incluirlo, tal como lo solicitó la parte ejecutada, pero no se ordenó a la parte demandante la notificación, pues se determinó que la demandada se notificó por conducta concluyente desde el 29 de julio de 2021, fecha en que formuló el incidente de nulidad.

En otras palabras, atendiendo las pretensiones del incidente, la ejecutada nunca solicitó que se anulara el mandamiento de pago, solo las actuaciones posteriores a este y así se resolvió, por lo tanto, no es cierto que esta judicatura no accediera a lo solicitado.

De hecho, se observa en el escrito de nulidad que su descontento radicaba en que nunca tuvo conocimiento de la sentencia judicial que sirve de base para la expedición del mandamiento de pago, por lo tanto, requería la demandada que esa última providencia se le notificara personalmente y en debida forma **“para proceder a realizar una contestación de demanda de manera técnica”**.

En todo caso, el defecto que marca sobre el mandamiento ejecutivo relativo a que desconoce ser sucesora procesal de Comfenalco Valle IPS SAS, debe ser alegado como recurso de reposición contra aquella providencia tal como lo hizo en escrito separado, o como excepción de mérito dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandada en el sentido de que, sí se accedió a lo pedido con el incidente de nulidad, consistente en que se declarara la nulidad de todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago, quedando notificada de esa providencia por conducta concluyente.

De tal manera que, siendo un presupuesto básico del recurso de apelación que solo pueda ser interpuesto por la parte **a quien le haya sido desfavorable la providencia** (Art. 320 CGP), no era procedente concederla en este caso, de hecho, ni siquiera fue denegada, sino que el despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, de manera que no hay lugar ni a reponer la decisión ni a conceder la queja, ya que para la procedencia de esta última es necesario la negación de la apelación, lo cual no ocurrió en este caso.

Por último, en relación con que en el auto atacado se incluyó un punto nuevo, tal como la declaratoria de sucesión procesal por parte de la aquí demandada a Comfenalco IPS S.A.S., hay que decir que era necesaria tal aclaración con el fin de resolver la solicitud de nulidad y garantizar el derecho de defensa de la demandada, en el sentido de que luego de tal declaración se concluyó que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMPENSAR no estaba formalmente vinculada al proceso, ni había intervenido hasta el momento, de tal manera que se tuviera certeza de que conocía la existencia de este trámite; y que el mandamiento de pago no se notificó dentro del término perentorio indicado en el artículo 306 del C.G.P., es decir, dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es, el 14 de marzo de 2019.

De modo que el análisis y consecuente declaratoria no fue caprichoso, sino una explicación del porqué se dictó mandamiento ejecutivo contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMPENSAR, y no contra Comfenalco IPS S.A.S, entidad liquidada.

Ahora, la pretensión de este recurso se encamina a que se declare la nulidad del mandamiento de pago, no obstante, llegados a este punto debe señalarse que ya fue decidido un incidente de nulidad por indebida notificación con base en la causal No. 8 del artículo 133 del CGP, sin que fuera invocada una causal diferente.

En tal sentido, la nulidad del mandamiento de pago que se solicita deviene en improcedente pues fue presentada sin el lleno de los requisitos legales, esto es, sin invocar una causal específica, y luego de haber actuado sin proponerla, a tono no con lo señalado en los artículos 135 y 136 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad elevada por la misma entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de queja elevado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**  
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **064** DE HOY **19 ABRIL 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria